

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Néstor Arismendy Rivas Ferrera.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Recurrida: Estefany Santana Taveras.

Abogada: Licda. Yudelka Laureano Pérez.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néstor Arismendy Rivas Ferrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320082-8, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 9, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estefany Santana Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2331031-5, domiciliada y residente en la calle 4ta. Núm. 22, sector Respaldo Los Tres Ojos de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Yudelka Laureano Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952995-8, con estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, apartamento 1-B, condominio Tropical, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00199, dictada el 24 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado la señora ESTEFANY SANTANA TAVERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 49, de fecha 19 de Enero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de*

una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra del señor NÉSTOR ARISMENDY RIVAS FERRERAS y DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor NÉSTOR ARISMENDY RIVAS FERRERAS, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora ESTEFANY SANTANA TAVERAS, suma esta que constituye la justa reparación de los daños materiales a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad DOMINICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo del hecho de que se trata; **CUARTO:** CONDENA al señor NÉSTOR ARISMENDY RIVAS FERRERAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. YUDELKA LAUREANO PÉREZ y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA R., abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néstor Arismendy Rivas Ferrera y Compañía de Seguros, S. R. L. y como parte recurrida Estefany Santana Taveras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Néstor Arismendy Rivas Ferrera, asegurado por la Compañía de Seguros, S. R. L. y el vehículo conducido y propiedad de Estefany Santana Taveras; **b)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, pretendiendo el resarcimiento de los daños materiales causados al vehículo producto del accidente; **c)** el tribunal de primer grado apoderado, dictó la sentencia núm. 49, de fecha 19 de enero de 2015, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por no determinar la calidad de propietaria del vehículo conducido por la actual recurrida; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua*, la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00199, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso, en consecuencia, recovó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a Néstor Arismendy Rivas Ferrera al pago de RD\$200,000.00, por los daños materiales causados, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *...que la doctrina ha establecido que siendo los vehículos de motor cosas propiamente, ya que no tienen alma, se ha venido interpretando que en ocasión de un accidente de tránsito provocado por vehículo de motor, debe aplicar el sistema de responsabilidad civil de la cosa inanimada respecto de dicho vehículo de motor. A esos efectos, se ha sostenido que debe ser irrelevante, que intervengan en el accidente la mano del*

*hombre, ya que la ley no discrimina al respecto, y donde la ley no distingue no puede hacerlo el juez ni las partes.*

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

En el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, examinados en primer lugar por la solución que adoptará esta sala y en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte no estableció de manera clara y precisa mediante cuáles pruebas la demandante probó la falta cometida por el conductor Néstor Arismendy Rivas Ferrera que indicara su conducta negligente e imprudente. Además, la alzada no observó que en el caso se caracteriza la responsabilidad por el hecho personal que nace de un ilícito penal de tipo correccional y no por el hecho de la cosa inanimada, pues no hizo alusión a las disposiciones aplicables para el caso de la especie, cuya demanda primigenia tiene su origen en un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública maniobrado por la mano del hombre por sus respectivos conductores.

En la sentencia impugnada consta que la corte, en virtud del efecto devolutivo, acogió la demanda primigenia y procedió a condenar al propietario del vehículo conducido por Néstor Arismendy Rivas Ferrera al pago de una suma indemnizatoria a favor de la demandante original. La alzada fundamentó dicha decisión, debido a que se había demostrado la participación activa de la cosa inanimada y el comportamiento anormal de esta en la ocurrencia del siniestro.

Cabe resaltar que la noción de cosa inanimada en el contexto de la responsabilidad civil hace referencia a aquella cosa que no está dotada de vida propia, y que la guarda constituye el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, que el uso es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, significa que el guardián puede vigilar la cosa y, asimismo, tiene la aptitud de evitar que ella cause cualquier daño; finalmente, la dirección manifiesta el control efectivo del guardián sobre la cosa.

Tal y como indica la corte en su decisión, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada da lugar a la presunción de responsabilidad por parte del guardián; de manera que cuando se trata de un accidente de tránsito, basta con la demostración de la guarda, así como del rol activo de la cosa inanimada. Sin embargo, cuando se trata de daños ocasionados producto de la intervención de dos vehículos de motor en movimiento que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador del daño, no ha lugar a valorar el caso de conformidad con el régimen de responsabilidad objetiva referido anteriormente, toda vez que no es posible determinar con certeza cuál de los vehículos ha sido el causante de los daños sin verificar en qué medida ha intervenido cada uno.

En el caso, la corte se limitó a indicar que de acuerdo a la doctrina el vehículo es una cosa sin alma y que se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sin tomar en cuenta las demás características que configuran la responsabilidad civil cuando la demanda tiene como origen una colisión entre vehículos, pues tal como ha sido juzgado, los vehículos en movimiento son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores, ya que dicho movimiento es por una fuerza que el conductor le impregna a la cosa. Por consiguiente, la alzada incurrió en falta de motivos al no desarrollar, como

corresponde, lo relativo a la responsabilidad civil que procede, razones por las que, procede casar la sentencia impugnada por el motivo ahora analizado.

En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* condenó a pagar la exorbitante y excesiva suma de RD\$200,000.00, como indemnización de los daños materiales, sin ser valoradas las pruebas de manera eficaz para fijar su cuantía sobre los daños materiales reparados, pues la demandante depositó dos cotizaciones que totalizan la suma de RD\$101,039.00, cuyo presupuesto es un monto muy inferior a la indemnización aprobada a favor de la actual recurrida, incurriendo la alzada en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer en cuáles textos legales fundamentó su decisión.

Ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que: *aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.*

En el caso, la alzada para fijar la suma de RD\$200,000.00, a favor de la demandante primigenia por los daños materiales ocasionados, valoró: *i)* la cotización no. 40129 de fecha 13/09/2013 emitida por Auto Mecánica C & M, S. A., donde se hace constar que el arreglo del vehículo Chevrolet, año 2007 le costaría RD\$17,936.00, y *ii)* la cotización de Santo Domingo Motors, Company, S. A., de fecha 12/09/2013, que indica que el arreglo del vehículo antes indicado, le costaría RD\$83,103.00. En ese sentido, estableció que “este tribunal de alzada ha podido determinar que la parte recurrente ha sido objeto de un daño material al vehículo de su propiedad producto de un accidente de tránsito, quedando establecidos los gastos en los que ha incurrido para el arreglo del mismo (...), por los daños y perjuicios materiales, a propósito de los hechos suscitados”.

Como se observa, la sumatoria de los montos antes mencionados hacen un total de RD\$101,039.00, tal y como aduce la parte recurrente. Sin embargo, la alzada con respecto al otro monto indemnizatorio restante no especifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a fijar la indemnización otorgada. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, carece de motivos en lo relativo a la indemnización concedida, por tanto, procede casar también la sentencia impugnada por este motivo. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00199, dictada en fecha 24 de mayo de 2017,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)